

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/787 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2015****por el que se impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de acesulfamo potásico originario de la República Popular China, así como de acesulfamo potásico originario de la República Popular China contenido en determinados preparados o mezclas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO****1.1. Inicio**

- (1) El 4 de septiembre de 2014, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones en la Unión de acesulfamo potásico originario de la República Popular China («el país afectado» o «la RPC»), así como de acesulfamo potásico originario de la República Popular China contenido en determinados preparados o mezclas. La Comisión inició la investigación sobre la base del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo («el Reglamento de base») y publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup> («el anuncio de inicio»).
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 22 de julio de 2014 por Nutrinova Nutrition Specialties & Food Ingredients GmbH («el denunciante»), que es el único productor de acesulfamo potásico (o «Ace-K») en la Unión. El denunciante representa, por lo tanto, la producción total de Ace-K de la Unión. La denuncia contenía indicios de dumping y de un perjuicio importante derivado que se consideraron suficientes para justificar la apertura de la investigación.

**1.2. Partes interesadas**

- (3) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación, e invitó a participar en ella, al denunciante, a los productores exportadores conocidos y a las autoridades chinas, a los importadores y usuarios conocidos, a los comerciantes, así como a las asociaciones notoriamente afectadas.
- (4) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en los procedimientos comerciales.

**1.3. Productores del país análogo**

- (5) En el anuncio de inicio, la Comisión comunicó a las partes interesadas que, sobre la base de la información contenida en la denuncia, se suponía que el producto afectado solo se producía en la Unión y en la RPC. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus observaciones a este respecto. No se presentaron observaciones.
- (6) No obstante, la Comisión se puso en contacto con los nueve terceros países respecto de los cuales las estadísticas de Eurostat recogieron las exportaciones a la Unión de productos clasificados en los mismos códigos NC que el producto afectado. La Comisión solicitó su ayuda a la hora de identificar a los productores o asociaciones de productores de Ace-K. Ninguno de los terceros países consultados pudo identificar a los productores de Ace-K. Por lo tanto, no se identificó ninguna otra producción distinta de la producción en la Unión y en el país afectado.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.<sup>(2)</sup> DO C 297 de 4.9.2014, p. 2.

#### 1.4. Muestreo

- (7) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.
- a) *Muestreo de los importadores*
- (8) Para decidir si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (9) En vista del reducido número de respuestas, la Comisión decidió que el muestreo no era necesario.
- b) *Muestreo de los productores exportadores de la RPC*
- (10) Para decidir si el muestreo era necesario y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de la RPC que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Misión de la RPC ante la Unión que, si había otros productores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (11) Cuatro productores exportadores del país afectado facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. Uno de estos productores exportadores no tenía ventas a la Unión durante el período de investigación. Por tanto, no pudo investigarse; en consecuencia, las empresas que cooperaron fueron tres. Estas representaban la totalidad de las importaciones a la Unión del producto afectado durante el período de investigación. A la vista del reducido número de partes afectadas, la Comisión decidió que no era necesario el muestreo.

#### 1.5. Impresos de solicitud de trato de economía de mercado («TEM»)

- (12) A los efectos del artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, la Comisión envió formularios de solicitud de TEM a los tres productores exportadores que cooperaron en el país afectado. Ninguno de los tres productores exportadores que cooperaron presentó una solicitud de TEM.

#### 1.6. Respuestas al cuestionario

- (13) La Comisión envió cuestionarios al productor de la Unión, a los tres productores exportadores que cooperaron en el país afectado y a todos los importadores no vinculados, así como a los usuarios que expresaron su interés por la investigación.
- (14) Enviaron sus respuestas al cuestionario el productor de la Unión, los tres productores exportadores que cooperaron en el país afectado, tres importadores no vinculados y un usuario.

#### 1.7. Inspecciones

- (15) La Comisión recabó y contrastó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base, en los locales de las siguientes empresas:

##### *Productor de la Unión:*

— Nutrinova Nutrition Specialties & Food Ingredients GmbH, Frankfurt, Alemania.

##### *Importadores*

— RFI Food Ingredients Handelsgesellschaft mbH, Düsseldorf, Alemania,

— Brenntag Holding GmbH, Mülheim an der Ruhr, Alemania,

— The Ingredient House Llc., Skillman, New Jersey, Estados Unidos.

*Usuarios*

— The Wrigley Company Limited, Plymouth, Reino Unido.

*Productores exportadores del país afectado*

— Anhui Jinhe Industrial Co., Ltd, Lai'an County, RPC,

— Suzhou Hope Technology Co., Ltd, Zhangjiagang, RPC,

— Anhui Vitasweet Food Ingredient Co., Ltd, Suzhou y Liyang, RPC.

**1.8. Período de investigación y período considerado**

- (16) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde enero de 2011 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

**2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR****2.1. Producto afectado**

- (17) El producto afectado es el acesulfamo potásico (sal potásica de 6-metil- 1,2,3-oxatiazin-4(3H)-ona2,2-dióxido; CAS RN 55589-62-3) originario de la RPC, así como el acesulfamo potásico originario de la RPC contenido en preparados o mezclas que incluyen también otros edulcorantes o agua («el producto investigado»), clasificados actualmente en los códigos NC ex 2106 90 92, ex 2106 90 98, ex 2934 99 90 (código TARIC 2934 99 90 21), ex 3824 90 92, ex 3824 90 93 y ex 3824 90 96 («el producto afectado»). El acesulfamo potásico también se denomina comúnmente acesulfamo K o Ace-K.
- (18) El Ace-K se utiliza como edulcorante sintético en una amplia gama de aplicaciones, por ejemplo en alimentos, bebidas y productos farmacéuticos.

**2.2. Producto similar**

- (19) Se observó que el Ace-K producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión tenía las mismas características físicas y químicas básicas y los mismos usos básicos que el Ace-K producido en el país afectado y vendido para su exportación a la Unión. Por lo tanto, se considera que son productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

**3. DUMPING****3.1. Trato de economía de mercado («TEM»)**

- (20) Con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, la Comisión establece el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 1 a 6, del Reglamento de base, con respecto a los productores exportadores de la RPC que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento en cuestión y a los que, por consiguiente, se les podría conceder el TEM.
- (21) Sin embargo, ninguno de los productores exportadores que cooperaron solicitaron el TEM, tal como se menciona en el considerando 12.

**3.2. Valor normal**

- (22) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal debió determinarse sobre la base de los precios en un tercer país de economía de mercado apropiado («el país análogo»), o del precio que aplica dicho tercer país a otros países, incluidos los de la Unión, o, si esto no fuera posible, a partir de cualquier otra base razonable, incluido el precio efectivamente pagado o pagaderos en la Unión por el producto similar, en caso necesario debidamente ajustado para incluir un margen de beneficio razonable.
- (23) Como se explica en el considerando 6, al no haber un tercer país análogo, el valor normal se basó en los precios realmente pagados o pagaderos en la Unión por el producto similar. Se identificaron las ventas efectuadas por el productor de la Unión de los tipos de productos correspondientes a los vendidos en el mercado de la Unión por

los productores chinos que cooperaron durante el período de investigación. Las ventas de los productores de la Unión a clientes independientes eran representativas cuando se expresaban como proporción del volumen total de exportaciones del producto afectado, así como por tipo de producto. Las ventas de estos tipos de producto por el productor de la Unión eran rentables. Su precio medio de venta en la UE sirvió de valor normal.

### 3.3. Precio de exportación

- (24) Los productores exportadores que cooperaron exportaron a la Unión directamente a clientes independientes. Por tanto, el precio de exportación era el precio realmente pagado o pagadero por el producto afectado cuando se vende para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

### 3.4. Comparación

- (25) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores que cooperaron sobre la base del precio franco fábrica.
- (26) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (27) En particular, la Comisión hizo un ajuste por las diferencias en la fase comercial, ya que se constató que el único productor de la Unión había vendido fundamentalmente a usuarios, mientras que los productores chinos habían vendido principalmente a los comerciantes. En segundo lugar, sobre la base de varias de las observaciones se realizó un ajuste para tener en cuenta la diferencia de calidad y la percepción que tiene el mercado de esta diferencia entre el Ace-K chino y el Ace-K del productor de la Unión. Además, el valor normal se ajustó para tener en cuenta algunos gastos excepcionales de investigación y desarrollo (I + D) y los gastos de comercialización contraídos por el productor de la Unión durante el período de investigación. Estos gastos se analizan más detalladamente en el considerando 67.

### 3.5. Márgenes de dumping

- (28) Para cada uno de los productores exportadores que cooperaron, la Comisión comparó el precio de exportación medio ponderado por tipo de producto con la media ponderada del valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12 del Reglamento de base.
- (29) Sobre esa base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Anhui Jinhe Industrial Co., Ltd	97,8 %
Suzhou Hope Technology Co., Ltd	89,1 %
Anhui Vitasweet Food Ingredient Co., Ltd	37,4 %

- (30) En relación con los demás productores exportadores del país afectado, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Con este fin, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es el volumen de exportaciones a la Unión de los productores exportadores cooperantes, expresado como porcentaje del volumen total de exportaciones —tal como se indica en las estadísticas de importaciones de Eurostat— del país afectado a la Unión.
- (31) El nivel de cooperación en el presente caso es elevado, ya que las exportaciones a la Unión de los productores exportadores que cooperaron representaban el total de las exportaciones a la Unión durante el período de investigación. Así pues, la Comisión decidió basar el margen de dumping en el nivel de la empresa incluida en la muestra con el margen de dumping más alto.

- (32) El margen de dumping residual provisional, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, es, pues, del 97,8 %.

Empresa	Margen de dumping provisional
Anhui Jinhe Industrial Co., Ltd	97,8 %
Suzhou Hope Technology Co., Ltd	89,1 %
Anhui Vitasweet Food Ingredient Co., Ltd	37,4 %
Todas las demás empresas	97,8 %

#### 4. PERJUICIO

##### 4.1. Observación preliminar

- (33) El análisis solo afecta a una empresa. Así pues, por motivos de confidencialidad, la mayor parte de los indicadores se presentan indizados o mediante intervalos.

##### 4.2. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (34) El producto similar era fabricado por un productor de la Unión durante el período de investigación, que constituye la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.

##### 4.3. Consumo de la Unión

- (35) La Comisión estableció el consumo de la Unión a partir de los datos facilitados por la industria de la Unión, las estadísticas chinas de exportación y los datos de los productores exportadores chinos. Los datos de Eurostat no eran adecuados para este fin, dado que el producto afectado es importado con arreglo a varios códigos NC, junto con muchos otros productos. Al no haber producción de Ace-K en ningún tercer país, todas las importaciones en la Unión procedían de la RPC.
- (36) El consumo de la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 1

#### Consumo de la Unión (toneladas)

	2011	2012	2013	Período de investigación
Consumo total de la Unión (índice)	100	104	110	104

Fuente: Datos facilitados por la industria de la Unión, los productores chinos que cooperaron y estadísticas sobre las exportaciones chinas.

- (37) El consumo de Ace-K en la Unión aumentó aproximadamente un 4 % durante el período considerado, supuestamente debido a un aumento de la demanda de productos sin azúcar en la Unión. En el último año del período considerado se produjo una disminución del consumo debido al aumento de la competencia causado por otros (nuevos) edulcorantes. No obstante, esa disminución parece ser de carácter temporal y no hay indicios claros en el expediente de que la demanda de Ace-K seguirá disminuyendo en los próximos años.

##### 4.4. Importaciones procedentes de la RPC

###### 4.4.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC

- (38) La Comisión estableció el volumen de las importaciones chinas sobre la base de las estadísticas de exportación chinas, que se cotejaron con los datos facilitados por los tres productores exportadores de la RPC que representaban el volumen total de las exportaciones del producto afectado durante el período de investigación.

- (39) Las importaciones en la Unión procedentes de la RPC y las cuotas de mercado evolucionaron como sigue:

Cuadro 2

**Volumen de las importaciones (en toneladas) y cuota de mercado**

	2011	2012	2013	Período de investigación
Volumen de las importaciones procedentes de la RPC	1 612	1 816	2 051	1 831
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC (índice)	100	108	115	110

Fuente: Datos facilitados por los productores chinos que cooperaron y estadísticas sobre las exportaciones chinas.

- (40) Los precios medios de las importaciones procedentes de la RPC se incrementaron un 14 % durante el período considerado. Durante el mismo período, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC también aumentó, un 10 %, hasta alcanzar el 65-80 % durante el período de investigación.

## 4.4.2. Precios de las importaciones procedentes de la RPC y subcotización de precios

- (41) La Comisión estableció los precios de las importaciones basándose en los datos obtenidos de los productores de la RPC que cooperaron. El precio cif medio ponderado, en EUR por kilo, de las importaciones en la Unión procedentes de la RPC evolucionó como sigue:

Cuadro 3

**Precios de importación cif de la RPC (EUR/kg)**

	2011	2012	2013	Período de investigación
Media ponderada de los precios de importación	5,71	5,11	4,30	3,99
Índice	100	90	75	70

Fuente: Datos facilitados por los productores chinos que cooperaron y estadísticas sobre las exportaciones chinas.

- (42) Durante el período considerado, los precios medios de las importaciones procedentes de la RPC sufrieron una disminución constante del 30 %.
- (43) La Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación comparando:
- la media ponderada de los precios de venta que el único productor de la Unión aplicó a clientes no vinculados en el mercado de la Unión por tipos de producto exportados a la Unión por los productores exportadores chinos, ajustados al nivel franco fábrica, y
  - los precios medios ponderados correspondientes por tipo de producto de las importaciones procedentes de los productores exportadores que cooperaron al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base de coste, seguro y flete (cif), con los ajustes apropiados en concepto de derechos de aduana (6,5 %) y costes posteriores a la importación.
- (44) La media ponderada de los precios de la industria de la Unión se comparó con los precios medios ponderados correspondientes por tipo de producto de las importaciones procedentes de los productores exportadores que cooperaron para las transacciones en la misma fase comercial, previa deducción de bonificaciones y descuentos, y después de los ajustes al precio de la industria de la Unión para tener en cuenta la diferencia de calidad y la percepción del mercado, los gastos de I + D y de comercialización por los mismos motivos que los mencionados en el considerando 27. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación. Se observó un margen de subcotización medio ponderado de entre el 18 % y el 45 % en las importaciones procedentes de la RPC en el mercado de la Unión.

#### 4.5. Situación económica de la industria de la Unión

##### 4.5.1. Observaciones generales

- (45) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado. Para la determinación del perjuicio, la Comisión no hizo ninguna distinción entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos, ya que el único productor de la Unión constituye la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base. La Comisión evaluó los indicadores económicos basándose en los datos relativos al único productor de la Unión. Se consideró que dichos datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (46) Los indicadores económicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores, precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital. Se analizaron como se indica a continuación.

##### 4.5.2. Indicadores de perjuicio

###### 4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (47) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 4

#### Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2011	2012	2013	Período de investigación
Volumen de producción (índice)	100	81	70	69
Capacidad de producción (índice)	100	100	100	100
Utilización de la capacidad (índice)	100	81	70	69

Fuente: Datos facilitados por la industria de la Unión.

- (48) El volumen de producción de la industria de la Unión sufrió una disminución constante del 31 %. De hecho, durante el período considerado, el productor de la Unión cerró cada vez con más frecuencia las instalaciones de producción para disminuir los costes. Por ello, durante el período de investigación la fábrica cerró un total de cuatro meses.
- (49) La capacidad de producción de la industria de la Unión se mantuvo estable durante el período considerado, ya que muchos de los costes son fijos, independientemente de la capacidad. Por consiguiente, la utilización de la capacidad disminuyó en consonancia con el volumen de producción.

###### 4.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (50) El volumen de ventas de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión y su cuota de mercado evolucionaron negativamente durante el período considerado:

Cuadro 5

#### Volumen de ventas y cuota de mercado

	2011	2012	2013	Período de investigación
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (índice)	100	89	82	87
Cuota de mercado (índice)	100	86	74	84

Fuente: Datos facilitados por la industria de la Unión.

- (51) Durante el período considerado, el volumen de ventas del productor de la Unión disminuyó globalmente un 13 %, a pesar de que el consumo aumentó durante ese período. Esa tendencia negativa incluye un período de leve recuperación del volumen desde 2013 hasta el período de investigación, que solo pudo alcanzarse a través de contratos con precios de venta que pusieron aún más en peligro la viabilidad de la industria de la Unión.
- (52) La cuota de mercado de la industria de la Unión también disminuyó, un 16 %, durante el período considerado, debido tanto a clientes que cambiaron de proveedor como a clientes con dos proveedores que aumentaron la proporción las compras procedentes de la RPC.

#### 4.5.2.3. Crecimiento

- (53) Es evidente que el crecimiento de la industria de la Unión fue negativo teniendo en cuenta la caída en la cuota de mercado mencionada anteriormente y el incremento del consumo mencionado en el considerando 37.

#### 4.5.2.4. Empleo

- (54) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como sigue:

*Cuadro 6*

#### **Empleo y productividad**

	2011	2012	2013	Período de investigación
Número de empleados (índice)	100	103	82	82
Producción en toneladas por empleado (índice)	100	87	100	106

*Fuente:* Datos facilitados por la industria de la Unión.

- (55) Desde 2011 hasta el final del período de investigación, la industria de la Unión redujo su personal en casi una quinta parte para hacer frente a la disminución de la producción y de acuerdo con los cierres temporales. La productividad aumentó ligeramente un 6 % durante el mismo período, como consecuencia de la reducción del número de empleados.

#### 4.5.2.5. Costes laborales

- (56) La evolución de los costes laborales medios de la industria de la Unión durante el período considerado fue la siguiente:

*Cuadro 7*

#### **Costes laborales medios por empleado**

	2011	2012	2013	Período de investigación
Costes laborales medios por empleado (índice)	100	103	111	115

*Fuente:* Datos facilitados por la industria de la Unión.

- (57) Los costes laborales medios de la industria de la Unión por trabajador aumentaron un 15 % durante el período considerado, ya que la reducción de personal (véase el considerando 54) conllevó el pago de indemnizaciones por despido. Asimismo, según la información recibida, en el sector químico se aplicaron nuevos índices salariales.

#### 4.5.2.6. Magnitud del margen de dumping y recuperación tras prácticas de dumping anteriores

- (58) Todos los márgenes de dumping eran significativos (véase el considerando 29). Los márgenes reales de dumping tuvieron un impacto sustancial en la industria de la Unión, dado el volumen y los precios de las importaciones procedentes de la RPC.
- (59) Esta es la primera investigación antidumping relacionada con el producto afectado. Por consiguiente, no se dispone de datos para evaluar los efectos de posibles prácticas anteriores de dumping.

## 4.5.2.7. Precios y factores que inciden en los precios

- (60) La media ponderada de los precios de venta por unidad del productor de la Unión a clientes no vinculados en la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 8

**Precios de venta en la Unión**

	2011	2012	2013	Período de investigación
Precios medios de venta en la Unión (índice)	100	94	94	88
Coste de producción unitario (índice)	100	106	117	119

Fuente: Datos facilitados por la industria de la Unión.

- (61) El precio medio de venta de la industria de la Unión del producto similar disminuyó un 12 % en el período considerado, en parte a raíz de la fuerte tendencia negativa de los precios medios de las importaciones procedentes de la RPC (véase el considerando 42).
- (62) El coste medio de producción de la industria de la Unión aumentó un 19 %. Esto se debió principalmente a la creciente incidencia de los costes fijos en un volumen de producción y de ventas cada vez menor y al aumento del precio de la materia prima.

## 4.5.2.8. Existencias

- (63) La evolución de los niveles de existencias de la industria de la Unión durante el período considerado fue la siguiente:

Cuadro 9

**Existencias**

	2011	2012	2013	Período de investigación
Existencias al cierre (índice)	100	98	89	94
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (índice)	100	121	126	135

Fuente: Datos facilitados por la industria de la Unión.

- (64) Si bien las existencias al cierre disminuyeron en el período considerado debido a los cierres temporales de las instalaciones de producción para reducir los costes (véase el considerando 48), en porcentaje de la producción dichas existencias aumentaron.

## 4.5.2.9. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (65) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 10

**Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones**

	2011	2012	2013	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (índice)	100	74	48	26
Flujo de caja (índice)	100	85	75	78

	2011	2012	2013	Período de investigación
Inversiones (índice)	100	51	48	34
Rendimiento de las inversiones (índice)	100	68	44	25

Fuente: Datos facilitados por la industria de la Unión.

- (66) Para determinar la rentabilidad de la industria de la Unión, la Comisión calculó el beneficio neto antes de impuestos obtenido de las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de esas ventas. En el cálculo de la rentabilidad, la Comisión dedujo de los costes notificados todos los costes de I + D y de comercialización que, en su opinión, eran de carácter excepcional, mencionados también en el considerando 27. Sin esa deducción, la industria de la Unión habría llegado a una situación de pérdidas en el período de investigación. Paralelamente a la disminución de la rentabilidad, también disminuyeron el flujo de caja neto, las inversiones y el rendimiento de las inversiones.
- (67) La industria de la Unión alegó que la deducción de los gastos de I + D y de comercialización eran costes corrientes normales relacionados con el producto afectado. Sin embargo, la investigación concluyó que esos costes se referían a un nuevo producto, aunque correspondiera a la definición del producto objeto de la presente investigación. Esos elevados y excepcionales costes no se producirían en un año normal o representativo de la industria de la Unión. Además, se trata de costes de I + D y de comercialización de un producto que no se vendió en cantidades significativas en el mercado de la Unión durante el período considerado.
- (68) Incluso con la exclusión de costes anteriormente mencionada, la rentabilidad de la industria de la Unión disminuyó considerablemente y de forma constante durante el período considerado. La Comisión consideró que el nivel de rentabilidad durante el período de investigación y la tendencia de la rentabilidad eran perjudiciales debido a la clara y significativa caída antes descrita.
- (69) El pronunciado descenso de la rentabilidad se debió principalmente al aumento constante de los costes fijos por tonelada con respecto a un volumen de producción y venta cada vez menor. Además, también se constató una clara caída de los precios medios, que dio lugar a la incapacidad de la industria de la Unión para mantener los niveles de beneficios; en consecuencia, la rentabilidad se redujo drásticamente. Como se muestra en el cuadro 10, los otros indicadores de rendimiento siguieron una tendencia similar a la del rendimiento sobre el volumen de negocio.
- (70) El flujo de caja neto representa la capacidad del productor de la Unión para autofinanciar sus actividades. Expresada en forma de índices, la tendencia del flujo de caja neto evolucionó negativamente durante el período considerado, y disminuyó un 22 % como consecuencia de la disminución de la rentabilidad.
- (71) Las inversiones de la industria de la Unión disminuyeron de forma incluso más acusada. El volumen de inversiones durante el período de investigación fue tan solo de aproximadamente un tercio del volumen de las inversiones en 2011. En lo que respecta a la rentabilidad, las inversiones en el nuevo producto no se tuvieron en cuenta para dicho cálculo.
- (72) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje de su valor contable neto. Disminuyó considerablemente y de forma constante desde 2011 hasta el período de investigación, con una caída de aproximadamente un 75 %.
- (73) Al formar parte de un gran grupo internacional, el único productor de la Unión no alegó que hasta ese momento la evolución anteriormente mencionada hubiera afectado su capacidad para reunir capital. Sin embargo, durante el procedimiento la industria de la Unión dejó claro que la situación actual no era sostenible.

#### 4.5.3. Conclusión sobre el perjuicio

- (74) Se constataron tendencias negativas significativas en los siguientes indicadores económicos: producción, utilización de la capacidad, cuota de mercado, empleo, volumen de ventas y precios de venta en el mercado de la Unión. Las existencias (en porcentaje de la producción) aumentaron, si bien en términos absolutos disminuyeron. Hubo un impacto sustancial de la reducción de los precios de venta en combinación con la disminución de los volúmenes de ventas globales, lo cual originó un considerable descenso de la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja.
- (75) El hecho de que el mercado de la Unión esté dominado por grandes agentes del sector alimentario y de las bebidas, y que esta actividad se realice mediante contratos anuales, significa que en este sector la industria de la Unión es especialmente sensible a los descensos de los volúmenes de ventas y de precios, aun cuando estas reducciones se refieran a un pequeño número de clientes.

- (76) Por otra parte, la productividad mejoró. Sin embargo, la evolución fue consecuencia de la disminución del número de empleados debido a la disminución de la demanda y, por consiguiente, de la producción, de modo que algunos trabajadores fueron despedidos. Por lo tanto, en estas circunstancias, el aumento de la productividad no puede considerarse un elemento positivo.
- (77) El consumo de la Unión también aumentó. Sin embargo, la industria de la Unión no pudo beneficiarse de ello, debido a la caída en el volumen de ventas y precios de venta anteriormente mencionados.
- (78) Una parte interesada puso en tela de juicio la existencia de un perjuicio. Dicha parte argumentó que la situación de la industria de la Unión durante el período de investigación era normal. Alegó que la industria de la Unión había perdido la protección de la patente y, posteriormente, su posición dominante en el mercado. Por tanto, ahora debería aceptar unos beneficios y unos volúmenes de ventas inferiores.
- (79) Ese argumento carece de fundamento. La principal patente de producción expiró en 2005 (dos patentes más pequeñas expiraron antes y después de esa fecha). Tras la expiración de la patente de producción en 2005, y mucho antes del período considerado, entraron en el mercado nuevos operadores, en concreto productores exportadores chinos, y su presencia ha aumentado gradualmente desde entonces. En 2009, mucho antes del comienzo del período considerado, la cuota de mercado de la industria de la Unión había perdido la posición dominante que había tenido hasta entonces, situándose por debajo del 50 %. En 2011, al principio del período considerado, la cuota de mercado de las importaciones chinas en el mercado de la Unión ya superaba con mucho la cuota de mercado de la industria de la Unión. Por tanto, la expiración de la protección de la patente en 2005 dio lugar a un mercado con más de un operador.
- (80) Por otra parte, se ha analizado la situación perjudicial durante el período considerado, es decir, de 2011 a 2014, o hasta seis años a partir de la expiración de la patente de producción. La evolución de la mayoría de los indicadores de perjuicio durante ese período (2011 — período de investigación) fue profundamente negativa para la industria de la Unión. Más concretamente, esta perdió su cuota de mercado, redujo sus precios de venta, experimentó una fuerte disminución en la rentabilidad y el resto de los indicadores financieros anteriormente examinados, disminuyó la productividad, fue necesario hacer cierres para reducir costes y, como se ha explicado en el considerando 74, el aumento del consumo no generó beneficios. Esa situación económica no puede explicarse solo por la posibilidad para nuevos operadores de entrar en el mercado, que es la consecuencia de la expiración de la protección de la patente. En cualquier caso, esa situación no puede considerarse normal, es decir, una situación sana y sostenible. En primer lugar, la patente de producción expiró mucho antes del período considerado y, por lo tanto, hubo tiempo suficiente para que la industria de la Unión reaccionara ante la falta de protección. En segundo lugar, aunque la expiración de la protección de la patente pueda ir acompañada de cierta disminución del rendimiento, los niveles de los indicadores de perjuicio durante el período de investigación son considerablemente bajos para una industria sana y sostenible. Por otra parte, a pesar de la pérdida de la protección de la patente, la industria de la Unión pudo mantener una buena situación económica y financiera hasta 2011.
- (81) Sobre esta base, el argumento de que la industria de la Unión no sufrió ningún perjuicio debe desestimarse. Sin embargo, la expiración de la protección de la patente se analiza más como un factor que contribuyó al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (82) Sobre la base de lo anterior, la Comisión ha concluido en esta fase que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

## 5. CAUSALIDAD

- (83) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado causaban un perjuicio importante a la industria de la Unión. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, examinó asimismo si hubo otros factores conocidos que pudieran haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión garantizó que no se atribuía a las importaciones objeto de dumping el posible perjuicio causado por factores distintos de dichas importaciones procedentes del país afectado. Estos factores son: a) el rendimiento de la industria de la Unión en los mercados de exportación, b) la pérdida de la protección de la patente y c) la estrategia comercial de la industria de la Unión.

### 5.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (84) El deterioro de la situación de la industria de la Unión durante el período considerado coincidió con el aumento de las importaciones a precios objeto de dumping originarias de la RPC. Durante el período considerado, los volúmenes de importación aumentaron un 14 % y sus precios disminuyeron un 30 %. Esto dio lugar a un aumento del 10 % de la cuota de mercado de los exportadores chinos. Al mismo tiempo, la industria de la Unión perdió cuota de mercado, sus precios de venta fueron impulsados a la baja y el volumen de ventas también evolucionó negativamente.

- (85) En particular, los importantes márgenes de subcotización de entre el 18 y el 45 % son otros indicadores de que los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado ejercieron una presión considerable sobre los precios de la industria de la Unión.
- (86) La caída de los volúmenes de ventas redujo la capacidad de la industria de la Unión de absorber los costes fijos. Las importaciones a bajo precio procedentes del país afectado impidieron a la industria de la Unión mantener los niveles de beneficios y, en consecuencia, la rentabilidad se redujo drásticamente (véase el cuadro 10).
- (87) La industria de la Unión y otras partes interesadas alegaron que los dos mayores productores exportadores chinos se habían enzarzado en una «guerra de precios» a lo largo del período considerado y que había habido un intento de absorción. De hecho, a principios de 2015, poco después del período de investigación, uno de los productores exportadores que cooperaron, Suzhou Hope Technology Co., Ltd, solicitó la declaración de quiebra con arreglo a la legislación china. La disminución sistemática y continua de los precios de los dos mayores exportadores chinos dio lugar a unos precios de venta a unos niveles insostenibles. Estos precios estaban considerablemente subcotizados respecto los precios de la industria de la Unión y también dieron lugar al deterioro de la situación de la industria de la Unión, es decir, en términos de producción, de utilización de la capacidad, de cuota de mercado, de empleo, de volumen de ventas y de precios de venta en el mercado de la Unión.
- (88) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que la situación de deterioro de la industria de la Unión coincidía con el aumento significativo de las importaciones a precios cada vez más bajos y objeto de dumping y que estas importaciones desempeñaban un papel determinante en el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Los precios de venta de los productores exportadores disminuyeron un 30 % durante el período de investigación. Al disminuir continuamente el precio unitario de venta durante el período considerado, los productores de los países afectados pudieron aumentar su cuota de mercado. A la vista de la clara coincidencia temporal que se ha determinado entre, por una parte, el nivel de las importaciones objeto de dumping a unos precios decrecientes y, por otra, la pérdida de volumen de ventas y la bajada de los precios de la industria de la Unión, se llegó a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping habían sido la causa de la situación perjudicial de la industria de la Unión.

## 5.2. Efectos de otros factores

### 5.2.1. Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión

- (89) El volumen de las exportaciones de la industria de la Unión evolucionó durante el período considerado como sigue:

Cuadro 11

### Comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión

	2011	2012	2013	Período de investigación
Volumen de las exportaciones (índice)	100	87	75	72
Precio medio (índice)	100	112	108	98

Fuente: Datos facilitados por la industria de la Unión.

- (90) Los resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión fue similar a sus ventas en el mercado de la Unión en términos de volumen, aunque los precios se mantuvieron a niveles más elevados si se expresan en euros. Esta diferencia en el desarrollo de los precios puede atribuirse en parte a la evolución de los tipos de cambio entre el euro y el dólar estadounidense en el período considerado. Por consiguiente, la Comisión concluye que, si bien el comportamiento de las exportaciones también fue negativo, no explica el perjuicio sufrido por la industria de la Unión en el mercado de la Unión.

### 5.2.2. Pérdida de protección de la patente

- (91) Algunas partes interesadas alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión podría explicarse por una pérdida de la protección de la patente de producción de Ace-K del único productor de la Unión. Este argumento carece de fundamento. Como se explica en el considerando 79, en particular tras la expiración de la patente de producción en 2005, entraron en el mercado nuevos operadores, en concreto productores exportadores chinos, y su presencia ha aumentado gradualmente desde entonces. En 2009, mucho antes del comienzo del período considerado, la cuota de mercado de la industria de la Unión había perdido la posición dominante que hasta entonces le había proporcionado la protección de la patente, situándose por debajo

del 50 %. En 2011, al principio del período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC en el mercado de la Unión superaba con mucho la cuota de mercado de la industria de la Unión. Por tanto, la expiración de la protección de la patente dio lugar a un mercado con más de un operador.

- (92) Sin embargo, la investigación puso de manifiesto la existencia de un perjuicio importante para la industria de la Unión. Habida cuenta de las conclusiones sobre el perjuicio, se considera que la industria de la Unión pudo mantener una buena situación financiera y económica hasta 2011, y después empezó a deteriorarse. Es decir que el deterioro se produjo seis años después de la expiración de la patente de producción o tras un período de tiempo suficientemente largo para que la industria de la Unión pudiera reaccionar. Por consiguiente, no ha quedado acreditado que la situación de la industria de la Unión se deteriorara debido a un mayor número de agentes en el mercado. La situación de la industria de la Unión se deterioró más bien debido a las estrategias de precios de estos nuevos agentes, que dieron lugar a un aumento del volumen de las importaciones a bajo precio hasta un nivel insostenible y a una importante subcotización de los precios.
- (93) Por las razones expuestas, la Comisión concluye en esta fase que la pérdida de la protección de la patente no contribuyó al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

### 5.2.3. Estrategia comercial

#### 5.2.3.1. Estrategia de precios de la industria de la Unión

- (94) Una parte interesada alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se explica por su decisión de mantener su posición en el mercado de la Unión como fabricante de productos de alta calidad. Sin embargo, la investigación concluyó que esa estrategia había garantizado su supervivencia. Intentar competir solo en el precio habría provocado el cierre del negocio del Ace-K, ya que los precios de las importaciones objeto de dumping habían caído a niveles insostenibles. El nivel insostenible de los precios de las importaciones se ve corroborado por el hecho de que el segundo mayor productor exportador, para el cual el Ace-K representa una parte predominante de su volumen de negocios total, solicitó la declaración de quiebra con arreglo a la legislación china a principios de 2015.

#### 5.2.3.2. Costes significativos de I + D y de comercialización soportados por la industria de la Unión

- (95) Una parte interesada alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debía a los gastos correspondientes a un nuevo producto durante el período considerado. Cabe señalar que dichos gastos estaban relacionados con las actividades de I + D y de comercialización de un nuevo producto que contenía Ace-K. Sin embargo, como se explica en el considerando 66, en el análisis del perjuicio no se tuvieron en cuenta los costes de esa innovación, de modo que esos gastos no afectan a las conclusiones sobre el perjuicio importante.
- (96) Se concluye, pues, que la estrategia comercial adoptada por la industria de la Unión no contribuyó al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

### 5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (97) El perjuicio en esta investigación estaba claro y afectaba a la mayor parte de los indicadores, como se describe más arriba. El perjuicio es claro, tanto en lo que respecta al volumen (en particular la cuota de mercado, la producción, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas en el mercado de la Unión y en el empleo) y al precio (precios medios de venta), como a los indicadores de resultados (rentabilidad, rendimiento de la inversión, inversiones y flujo de caja). Hubo una clara coincidencia en el tiempo entre el aumento del volumen y la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping a bajo precio con la evolución negativa de la situación económica de la industria de la Unión. Mientras que los indicadores relativos al volumen son más pronunciados, existe una clara correlación entre el deterioro pronunciado de las ventas y los volúmenes de producción y el subsiguiente deterioro de los indicadores financieros.
- (98) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales producidos por las importaciones objeto de dumping. La Comisión no ha detectado ningún otro factor que pueda haber contribuido al perjuicio.
- (99) Por consiguiente, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causaron el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión y que no hubo otros factores que pudieran romper esa relación causal.

## 6. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (100) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si podía concluir que no redundaba en interés de la Unión la adopción de medidas en este caso, a pesar de la determinación del dumping causante del perjuicio. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los importadores y los de los usuarios.

### 6.1. Interés de la industria de la Unión

- (101) La investigación determinó que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC. Casi todos los indicadores de perjuicio reflejaron tendencias negativas durante el período considerado, en particular el volumen de producción, el volumen de ventas, los precios de venta, la cuota de mercado, el empleo y la rentabilidad. Se evidenció la misma tendencia a la baja en otros indicadores relacionados con el comportamiento financiero, como el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones.
- (102) Se espera que, tras la adopción de las medidas, aumenten los precios de importación y que la industria de la Unión se vea aliviada de la presión sobre los precios actualmente ejercida por las importaciones objeto de dumping. En ausencia de medidas, es muy probable que la situación de la industria se deteriore aún más. Muy probablemente se producirían nuevas pérdidas de volumen de ventas y de cuota de mercado, ya que continuaría la presión sobre los precios resultantes de las importaciones objeto de dumping y la industria de la Unión se vería obligada a bajar aún más los precios. Por otra parte, no hay motivos para establecer que la presión de los precios cambiaría en ausencia de medidas ni que no seguiría las tendencias observadas durante el período considerado. No hay que excluir que, de no adoptarse medidas, la industria de la Unión pudiera verse obligada a abandonar totalmente la producción de Ace-K a medio plazo, con la consiguiente pérdida de empleo en la Unión. Si así fuera, el mercado de la Unión sería totalmente dependiente de las importaciones procedentes de la RPC.
- (103) Por lo tanto, en esta fase la Comisión ha concluido que el establecimiento de derechos antidumping redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

### 6.2. Interés de los importadores no vinculados

- (104) De los veinticinco contactados, solo tres enviaron sus respuestas al cuestionario. Representan aproximadamente el 13 % de las importaciones totales de Ace-K procedente de la RPC. En dichas empresas se realizó una inspección *in situ*.
- (105) Las importaciones de Ace-K procedentes de la RPC representan menos del 10 % del volumen total de negocios de estos importadores durante el período de investigación (para dos de ellos, incluso menos del 1 %).
- (106) Los tres importadores que cooperaron alegaron que los derechos afectarían negativamente a sus actividades, porque aumentarían inevitablemente los precios. Un importador puso de relieve lo importante que es para sus clientes la existencia de una doble fuente de suministro.
- (107) Otro importador alegó que el Ace-K no era fácilmente reemplazable en los productos que lo contenían, ya presentes en el mercado. Se desarrollarían nuevos productos con edulcorantes alternativos en lugar del producto afectado.
- (108) La Comisión llegó a la conclusión de que los importadores podían verse afectados negativamente por las medidas, pero de forma muy limitada. El Ace-K es solo una pequeña parte de la actividad de los importadores, que disponen de una amplia cartera de productos. Por otra parte, puesto que las medidas antidumping simplemente restablecerían la competencia leal en el mercado de la Unión, se considera que no impedirían que los importadores vendieran el producto afectado en la Unión.
- (109) A este respecto, puesto que los importadores y los usuarios finales han subrayado la necesidad de que existan dos fuentes de suministro, es muy probable que las medidas mejoren la posibilidad de un doble sistema de suministro en lugar de obstaculizarlo. Esto se debe al hecho de que, en ausencia de medidas, muy probablemente la industria de la Unión quedaría excluida del mercado.
- (110) Por lo tanto, a partir de la información disponible, es obvio que la imposición de medidas sobre los importadores tendría un impacto muy limitado, o nulo, y que dicho impacto sería claramente compensado por las ventajas que las medidas llevarían consigo para la industria de la Unión.

### 6.3. Interés de los usuarios

- (111) La Comisión se puso en contacto con aproximadamente ochenta usuarios de Ace-K una vez iniciado el procedimiento. Solo un usuario respondió al cuestionario. Los principales usuarios forman parte del reducido segmento de los productos sin azúcar o con un contenido bajo en azúcar del sector de alimentos y bebidas. Otras ventas de Ace-K se destinan al sector farmacéutico para que los medicamentos tengan un sabor más agradable.
- (112) Para el usuario que cooperó, aunque el Ace-K se emplea en la mayoría de sus productos, las compras de Ace-K son muy pequeñas comparadas con los costes globales de producción y venta.
- (113) El usuario que cooperó alegó que el producto afectado es un componente clave de una parte considerable de sus productos acabados y es muy difícil de sustituir sin un impacto negativo en sus niveles de calidad y su competitividad.
- (114) Otros tres usuarios, que representan tanto a los grandes productores multinacionales de alimentos y bebidas, como a las empresas farmacéuticas especializadas más pequeñas, no rellenaron el cuestionario, pero presentaron sus observaciones por escrito. Alegaron que, sin perjuicio de la determinación de la existencia de dumping, la industria de la Unión debería mantenerse como un competidor viable y una fuente fiable de suministro de alta calidad.
- (115) La investigación llegó a la conclusión de que, en lo que respecta a los costes, la importancia del Ace-K en productos acabados es mínima. No obstante, como alegó el usuario que cooperó, la utilización de Ace-K es fundamental en el caso de los productos que ya están en el mercado. Con los edulcorantes alternativos podrían desarrollarse nuevos productos, pero cambiar la formulación de los productos ya existentes sería arriesgado y oneroso. Por lo tanto, el acceso de los usuarios a fuentes alternativas de Ace-K es muy importante.
- (116) Los tres usuarios que presentaron observaciones también esgrimieron este argumento. Subrayaron que no deseaban depender exclusivamente del Ace-K chino, con un riesgo de precios de monopolio debido a la posibilidad de concentración del sector en la RPC.
- (117) Como se indica en el considerando 108, las medidas antidumping propuestas aspiran a restablecer condiciones de competencia equitativas que deben permitir que tanto los productores chinos como los de la Unión permanezcan en el mercado como competidores viables. La necesidad de los usuarios de un doble suministro se satisfaría más fácilmente con la imposición de medidas que sin ellas.

### 6.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (118) De la imposición de medidas antidumping cabe esperar que la industria de la Unión pueda permanecer en el mercado y, a continuación, mejorar su situación. Hay un elevado riesgo de que, si no se adoptan medidas, la industria de la Unión tenga que considerar la posibilidad de abandonar a medio plazo el negocio del Ace-K, lo cual generaría una inevitable pérdida de puestos de trabajo. De ese modo se crearía un monopolio de los productores exportadores chinos, que probablemente también disminuirían. Si bien el impacto sobre los importadores probablemente sería menor, ello perjudicaría a los usuarios finales de Ace-K, algunos de los cuales han insistido en la importancia de mantener una fuente de suministro en la Unión.
- (119) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó que, en esta fase de la investigación, no había ninguna razón convincente para considerar que no redundaba en interés de la Unión la imposición de medidas a las importaciones de Ace-K originario de la RPC.

## 7. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (120) Sobre la base de las conclusiones alcanzadas por la Comisión sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, conviene establecer medidas provisionales para impedir que las importaciones objeto de dumping causen un perjuicio adicional a la industria de la Unión.

### 7.1. Nivel de eliminación del perjuicio (margen del perjuicio)

- (121) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión determinó en primer lugar el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Estas medidas deben establecerse a un nivel suficiente para restablecer una situación de competencia leal entre la industria de la Unión y los productores exportadores de la RPC.
- (122) El perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera cubrir sus costes de producción y obtener con las ventas del producto similar en el mercado de la Unión el beneficio antes de impuestos que podría lograr razonablemente una industria de este tipo en condiciones normales de competencia en el sector, a saber, en ausencia de importaciones objeto de dumping.

- (123) A tal fin, se consideró que el precio de la industria de la Unión establecido para el cálculo de la subcotización de precios en los considerandos 43 y 44 no era perjudicial, y se utilizó para los cálculos de los márgenes de perjuicio. Las circunstancias especiales del presente caso pusieron de manifiesto que, habida cuenta de que la debida exclusión de los gastos excepcionales de I + D y comerciales supuso un beneficio real en las ventas del producto similar durante el período de investigación, se supone que con ese precio real se alcanzaría el nivel de eliminación del perjuicio.
- (124) Por consiguiente, la Comisión determinó el nivel de eliminación del perjuicio sobre la base de una comparación del precio cif medio ponderado de importación de los productores exportadores que cooperaron en el país afectado, según lo establecido en los cálculos de la subcotización de precios, con el precio franco fábrica medio ponderado ajustado del producto similar vendido por la industria de la Unión en el mercado de la Unión durante el período de investigación, también establecido para los cálculos de la subcotización de precios. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor cif de importación medio ponderado.

## 7.2. Medidas provisionales

- (125) Deben establecerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de acesulfamo potásico originario de la RPC, así como de acesulfamo potásico originario de la RPC contenido en determinados preparados o mezclas, de conformidad con la regla del derecho inferior establecida en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión comparó los márgenes de perjuicio y los márgenes de dumping. El importe de los derechos debe fijarse al nivel más bajo de los márgenes de dumping y de perjuicio.
- (126) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, los tipos del derecho antidumping provisional, expresados en relación con el precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, deben ser los siguientes:

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio	Derecho antidumping provisional
Anhui Jinhe Industrial Co., Ltd	97,8 %	87,7 %	87,7 %
Suzhou Hope Technology Co., Ltd	89,1 %	76,6 %	76,6 %
Anhui Vitasweet Food Ingredient Co., Ltd	37,4 %	23,1 %	23,1 %
Todas las demás empresas	97,8 %	87,7 %	87,7 %

- (127) Sin embargo, como el derecho antidumping también debería aplicarse a todos los preparados o mezclas que incluyan Ace-K, para la aplicación del derecho por las autoridades aduaneras de la Unión es más apropiado expresar el derecho como un importe fijo en euros por kg neto y aplicar ese valor al Ace-K puro importado, o a la proporción de Ace-K en el preparado o producto mezclado.
- (128) Los tipos del derecho antidumping especificados en el presente Reglamento en relación con cada empresa se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Estos tipos de derecho (en contraposición con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario del país afectado y fabricado por las entidades jurídicas mencionadas. Las importaciones del producto afectado producido por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, han de estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos del derecho antidumping individuales.
- (129) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos del derecho antidumping individuales si posteriormente cambia el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión <sup>(1)</sup>. La solicitud debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica. En caso de que el cambio de nombre de la empresa no afecte a su derecho a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio en el que se informará sobre el cambio de nombre.

<sup>(1)</sup> Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, rue de la Loi/Wetstraat 170, 1040 Bruxelles/Brussel, BELGIQUE/BELGIË.

- (130) Con objeto de reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a las altas diferencias en los tipos de derechos, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la aplicación de los tipos de derechos antidumping individuales. Las empresas a las que se impongan tipos de derechos antidumping individuales deberán presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. La factura deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el anexo I. Las importaciones no acompañadas de dicha factura deberían estar sujetas al tipo de derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas».
- (131) Para garantizar un cumplimiento adecuado de los derechos antidumping, el derecho antidumping para «todas las demás empresas» debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores que no exportaron el producto a la Unión durante el período de investigación.

#### 8. DISPOSICIONES FINALES

- (132) En aras de una buena gestión, las partes interesadas podrán presentar observaciones por escrito o solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales dentro de un plazo fijo.
- (133) Las conclusiones relativas a la imposición de derechos provisionales son provisionales y podrían ser modificadas en la fase definitiva de la investigación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de acesulfamo potásico (sal potásica de 6-metil-1,2,3-oxatiazin-4(3H)-ona 2,2-dióxido; CAS RN 55589-62-3) originario de la República Popular China, así como el acesulfamo potásico originario de la República Popular China contenido en determinados preparados o mezclas, clasificados actualmente en los códigos NC ex 2106 90 92, ex 2106 90 98, ex 2934 99 90 (código TARIC 2934 99 90 21), ex 3824 90 92, ex 3824 90 93 y ex 3824 90 96.

2. Los tipos del derecho antidumping provisional aplicable al producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas indicadas a continuación, serán los siguientes:

Empresa	Tipo de derecho provisional: euros por kg neto	Código TARIC adicional
Anhui Jinhe Industrial Co., Ltd	3,19	C046
Suzhou Hope Technology Co., Ltd	3,15	C047
Anhui Vitasweet Food Ingredient Co., Ltd	1,23	C048
Todas las demás empresas	3,19	C999
Todas las empresas que declaran preparados o mezclas que no contengan acesulfamo potásico originario de la República Popular de China	0	C045

3. El derecho antidumping sobre el acesulfamo potásico contenido en preparados o mezclas será aplicable proporcionalmente en los preparados o mezclas, en peso, al contenido total de acesulfamo potásico.

4. La aplicación de los tipos de derechos individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo I. En caso de que no se presentara dicha factura, se aplicará el derecho aplicable a todas las demás empresas.

5. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

6. Salvo que se especifique otra cosa, serán aplicables las disposiciones pertinentes vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

En el momento de la presentación de la declaración de despacho a libre práctica a la autoridad aduanera del Estado miembro, en los casos en que el acesulfamo potásico sea originario de un país distinto al país de origen de los preparados o mezclas que lo contengan, el importador deberá presentar una declaración de origen extendida por el productor final de los preparados o mezclas de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II.

#### Artículo 3

1. En un plazo de 25 días civiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las partes interesadas podrán:

- a) solicitar la publicación de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se ha adoptado el presente Reglamento;
- b) presentar sus observaciones por escrito a la Comisión, así como
- c) solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios de comercio.

2. En un plazo de 25 días civiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las partes a tenor del artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 podrán presentar observaciones sobre la aplicación de las medidas provisionales.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO I

La factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 4, deberá contener la siguiente información:

- 1) el nombre y el cargo del responsable de la entidad que expide la factura comercial;
- 2) la siguiente declaración: «El abajo firmante certifica que el acesulfamo potásico (Ace-K) vendido para su exportación a la Unión Europea y cubierto por la presente factura ha sido fabricado por [nombre y dirección de la empresa], [código TARIC adicional], en la República Popular China. Declara que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta»;
- 3) fecha y firma del responsable de la entidad que expide la factura comercial.

## ANEXO II

**Declaración de origen**

Vendedor: [indíquense el nombre y la dirección completos del vendedor de los preparados o mezclas que contengan acesulfamo potásico]

Número y fecha de la factura comercial:

Nº del embalaje	Descripción del preparado o mezcla que contenga acesulfamo potásico	Cantidad, en kg, de acesulfamo potásico que contiene el producto	País de origen del acesulfamo potásico
(1)	(2)	(3)	(4)

Productor: [indíquense el nombre y la dirección completos del productor de preparados o mezclas que contengan acesulfamo potásico, si es distinto del vendedor]

El productor de estas mercancías declara:

- que el origen indicado en la columna 4 para las mercancías descritas en la columna 2 de la presente declaración se ha determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo <sup>(1)</sup>,
- estar dispuesto a cooperar plenamente con la Comisión de la Unión Europea, o con las autoridades aduaneras del Estado miembro importador, para comprobar la exactitud de la presente declaración.

Fecha	(Firma)

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).